

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1061-2PO2-20

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de reducción del impuesto al valor agregado al 10%.	
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Elías Lixa Abimerhi y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	31-03-2020	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	31-03-2020	
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.	

II.- SINOPSIS

Reducir el Impuesto al Valor Agregado del 16% al 10%, como mecanismo para salvaguardar la economía.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme al título empleado en la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), verificar la denominación adecuada del ordenamiento que se pretende reformar.
- ➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión "Artículo Primero", por la de "Artículo Único".

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, PÁRRAFO SEGUNDO, 2º-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRFO, 19-D FRACCIÓN IV Y 18-H DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.		
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Artículo Único. Se reforman los artículos 1°, párrafo segundo, 2°-A, fracción I, último párrafo, 18-D fracción IV y 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:		
Artículo 10 ()	Artículo 10		
I. a IV. ()	I. a IV		
El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.	El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del <u>10%</u> . El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.		
()			
()			
()			
Artículo 20 A ()	Artículo 20A		
I. ()	I		





a). a i). (...)

se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II. a IV. (...)

Artículo 18- D.- (...)

I. a III. (...)

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las agregado correspondiente, aplicando la tasa del 10% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V. a VII. (...)

 (\ldots)

Artículo 18-H.- Cuando los servicios digitales a que se refiere el Artículo 18-H.- Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 10%

a) a i) ...

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que Se aplicará la tasa del 10% a la enajenación de los alimentos a el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II. a IV. ...

Artículo 18-D.- ...

I. a III. . .

contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V. a VII. . . .



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

Sin correlativo vigente.

Transitorios

Único. La reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

AHC